

ACTO DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1998

por el que se fijan normas referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de Estados y organismos terceros

(1999/C 26/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Convenio, basado en el artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio Europol)⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Previa consulta al Consejo de administración,

Considerando que corresponde al Consejo fijar por unanimidad las normas que, además de las disposiciones del Convenio Europol referentes a la recepción por parte de Europol de información procedente de terceros Estados u organismos terceros, Europol deberá observar en la materia,

FIJA LAS NORMAS SIGUIENTES:

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos de las presentes normas se entenderá por:

- a) «terceros Estados»: los Estados que no son miembros de la Unión Europea aludidos en el punto 4 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- b) «organismos terceros»: los organismos mencionados en los puntos 1 a 3 y 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- c) «organismos relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 1 a 3 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- d) «organismos no relacionados con la Unión Europea»: los organismos a que se refieren los puntos 5 a 7 del apartado 4 del artículo 10 del Convenio Europol;
- e) «acuerdo»: un acuerdo celebrado con el fin de alcanzar los objetivos a que se refiere el artículo 2 del Convenio Europol;
- f) «información»: los datos personales o no personales;

- g) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona física cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o a través de una o varias de sus características individuales físicas, fisiológicas, psicológicas, económicas, culturales o sociales;
- h) «tratamiento de datos»: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión u otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, eliminación o destrucción.

*Artículo 2***Acuerdos**

1. Europol podrá celebrar acuerdos con terceros Estados y organismos terceros sobre la recepción de información por parte de Europol.
2. El Consejo decidirá los terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea con los cuales deberán negociarse acuerdos. Dicha decisión deberá tomarse por unanimidad.
3. El Consejo de administración podrá decidir los organismos relacionados con la Unión Europea con los cuales deberán negociarse acuerdos.
4. Previa consulta con el Consejo de administración y previa autorización unánime del Consejo, el director de Europol entablará las negociaciones de acuerdos con terceros Estados u organismos no relacionados con la Unión Europea. Estos acuerdos sólo podrán celebrarse previa aprobación unánime del Consejo y una vez obtenido, por mediación del Consejo de administración, el dictamen de la Autoridad común de control en lo que se refiere a la recepción de datos personales.
5. Previa autorización del Consejo de administración, el director de Europol entablará las negociaciones de acuerdos con organismos relacionados con la Unión Europea. Estos acuerdos sólo podrán celebrarse con la aprobación previa del Consejo de administración y contando con el dictamen de la Autoridad común de control en lo que se refiere a la recepción de datos personales.

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 1.

*Artículo 3***Evaluación de la fuente y de la información**

1. A fin de dotarse de la capacidad de determinar la fiabilidad de la información y de su fuente, Europol solicitará al tercer Estado u organismo tercero que evalúe en la medida de lo posible la información y su fuente, conforme a los criterios enunciados en el artículo 11 de las normas aplicables a los ficheros de análisis.
2. En caso de que no se facilite dicha evaluación, Europol procurará, en la medida de lo posible, evaluar, conforme a los criterios enunciados en el artículo 11 de las normas aplicables a los ficheros de análisis, la fiabilidad de la fuente o de la información basándose en información que obre ya en su poder.
3. Cuando celebren un acuerdo, Europol y el tercer Estado u organismo tercero podrán acordar, en términos generales, la evaluación de determinados tipos de información y de fuentes, conforme a los criterios enunciados en el artículo 11 de las normas aplicables a los ficheros de análisis.

*Artículo 4***Corrección y supresión de información**

1. En los acuerdos se estipulará que el tercer Estado u organismo tercero informe a Europol cuando corrija o suprima la información transmitida a Europol.
2. Cuando un tercer Estado u organismo tercero informe a Europol de que ha corregido o suprimido la información transmitida a Europol, Europol corregirá o suprimirá dicha información en consecuencia. Europol no suprimirá información cuando la siga necesitando para los fines del fichero de análisis ni cuando la información esté almacenada en otro archivo de datos de Europol y

Europol siga teniendo interés en ella por saber que es más amplia que la que posee el Estado u organismo tercero transmisor. Europol informará al tercer Estado u organismo tercero de que sigue manteniendo archivada dicha información.

3. En caso de que Europol tenga motivos para suponer que la información facilitada no es exacta o ha dejado de ser actual, informará al tercer Estado u organismo tercero que haya facilitado la información y le pedirá que le comunique su posición al respecto. En caso de que Europol corrija o suprima la información con arreglo al apartado 1 del artículo 20 y al artículo 22 del Convenio Europol, informará de dicha corrección o supresión al tercer Estado u organismo tercero que la haya facilitado.
4. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 del Convenio Europol, la información sobre la que conste que ha sido obtenida por un tercer Estado violando de manera manifiesta los derechos humanos no será archivada en el sistema de información de Europol ni en los ficheros de análisis.
5. En los acuerdos se estipulará que el tercer Estado u organismo tercero informe a Europol, en la medida de lo posible, de si tiene motivos para suponer que la información que facilitó es inexacta o ha perdido actualidad.

*Artículo 5***Entrada en vigor**

Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de enero de 1999.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1998.

Por el Consejo
El Presidente
B. PRAMMER